

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/455/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADA PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, nueve de noviembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/455/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Fiscalía General del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el folio **00704120**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día siete de agosto de dos mil veinte, argumentando **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**IV. ADMISIÓN.** En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/455/2020**; se requirió al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veinte de octubre de dos mil veinte.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día diez de noviembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Secretario de Acuerdos adscrito a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado,

---

del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha uno de diciembre de dos mil veinte se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. INFORME DE AUTORIDAD.** Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, requerir a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00704120 la cual rindió el informe solicitado en veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado es competente para generar la información solicitada.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

- **“Favor de remitir los documentos que se señalan a continuación, especificando el nombre del archivo adjunto. En caso de no contar con el documento solicitado, responder “no existe” en la casilla del nombre del archivo.**

Documento	Nombre del archivo
Constitución Política del Estado	
Código Penal del Estado	
Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado	
Reglamento Interior de la Fiscalía del Estado	
Ley Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado	
Reglamento Interior de la Fiscalía Anticorrupción del Estado	
Catálogo de delitos de corrupción del Estado	
Protocolos de investigación criminal en materia anticorrupción (orden federal y local)	
Acuerdos emitidos por la Fiscalía Anticorrupción del Estado	
Protocolo de protección a testigos de delitos en materia de corrupción que utilicen en la Fiscalía Anticorrupción del Estado	
Protocolos para llevar a cabo los actos de investigación de entregas vigiladas y operaciones encubiertas que utilicen en la Fiscalía Anticorrupción del Estado	
Convenios de colaboración y de intercambio de colaboración suscritos por la Fiscalía Anticorrupción del Estado	

Documento	Nombre del archivo
Normatividad respecto a la detección de posibles casos de corrupción de la Fiscalía Anticorrupción de su Estado	

- **Favor de proporcionar la siguiente información:**

1. Indicar el fundamento constitucional en el que se prevé la creación de una Fiscalía Anticorrupción Estatal. Si está en otro ordenamiento, indicar cuál.
2. Indicar la normatividad que señale los supuestos de competencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado y de la Federal.
3. ¿La Fiscalía Anticorrupción tiene facultades legales para solicitar al juez de control la autorización para requerir informes (e información) directamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores? Remitir el fundamento y desarrollar la explicación.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

*“Con fundamento en el Artículo 55, 56 fracciones II, IV, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en atención a su solicitud presentada a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública registrada con el número de FOLIO 00704120, nos permitimos sugerirle que realice su consulta en la instancia competente del FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.” (sic)*

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*“La Fiscalía contestó que “que realice su consulta en la instancia competente del FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”. Sin embargo, la Fiscalía Especializada NO aparece como sujeto obligado dentro del catálogo que provee la PNT.” (sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Secretario de Acuerdos adscrito a la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

*“Es importante mencionar que el sujeto obligado no puede dar información, relacionada a la Fiscalía Especializada en Combate a*

la Corrupción, ya que se destaca, que conforme al Periódico Oficial No. 61 Tomo CXXVI Sección I de fecha 13 de diciembre de 2019 se establece la organización y funcionamiento de la LEY ORGANICA DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. De la cual se anexa una copia y dentro de la que se encuentran plenamente establecidas las funciones y competencia de la citada Fiscalía. Ahora bien en relación a lo que señala el recurrente, el motivo de .....Sin embargo la Fiscalía Especializada NO aparece como inconformidad sujeto obligado dentro del catálogo que prevé la PNT. ". El sujeto obligado no cuenta con la ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCION, el motivo de no aparecer dentro del catálogo de la Plataforma Nacional de Transparencia. información inherente, de la referencia de la multicitada FISCALIA Con lo anterior se da respuesta al recurso de revisión citado al rubro, y se advierte que se colmó la causal de sobreseimiento conforme a lo estipulado por el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo Segundo transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía que a la letra dice: SEGUNDO TRANSITORIO.-Las atribuciones conferidas, así como las menciones hechas en otros ordenamientos jurídicos o instrumentos legales aplicables, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Procurador General de Justicia del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a cualquiera de los órganos de la Procuraduría General de Justicia del Estado o de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, o a sus titulares y funcionarios, con excepción de las referencias que correspondan al Sistema Estatal Penitenciario; se concebirá que corresponderán a la Fiscalía General del Estado de Baja California, al Fiscal General, o en su caso, a los órganos respectivamente. que la renga sus titular [...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

## I. Incompetencia



La persona recurrente manifestó en su agravio que el sujeto obligado dirigió su solicitud a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California, pero este no aparece en la Plataforma Nacional de Transparencia, motivo por el cual dirigió su solicitud a la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Por esta razón, la ponencia instructora solicitó un informe de autoridad a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00704120.

En fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California a través del Titular provisional de la Unidad de Transparencia desahogó la prueba solicitada e informó:

“ [...]”

*Sobre el particular, me permito comunicar a usted, VÍA INFORME DE AUTORIDAD, que la materia de la solicitud de acceso a la información de mérito, no se genera, posee ni administra por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California. Adicionalmente informo que con fecha 7 de agosto de 2020, la Secretaría Ejecutiva recibió la solicitud de acceso a la información pública número 00756120, a través de la cual se requirió de dicha entidad, la información en similares términos a los que usted refiere en la diversa SAIP 00704120; solicitud respecto la cual la entidad emitió respuesta el día 20 de agosto de 2020 mediante oficio SESEA/UT/50/2020, determinando la improcedencia, en razón de que la información solicitada no se posee, genera, ni obra en poder de la misma, ni guarda una relación directa o indirecta con la Secretaría o las atribuciones que le han sido otorgadas a esa Entidad.*

*De igual forma, se comunicó al peticionario que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción acorde con los artículos 24 y 25 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, cuyo objeto es fungir como órgano de apoyo técnico al Comité Coordinador del Sistema Estatal, razón por la cual no guarda relación con la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.*

*En conclusión, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California no genera, posee ni administra la información requerida, toda vez que se trata de datos que en su caso corresponden a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la que como fue precisado, es un organismo distinto e independiente, cuyas funciones, facultades y atribuciones no guardan relación con la Secretaría Ejecutiva.”*

Del contenido del informe recibido se advierte que si bien la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California no genera la información requerida informó que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es quien la genera, de la misma manera que lo hizo valer el sujeto obligado en el presente recurso de revisión.

En este sentido, se advierte que la información requerida por la persona recurrente está dirigida a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción quien de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California, establece que tal organismo cuenta con autonomía técnica y operativa, a cargo del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.

En razón de lo anterior, queda acreditado que el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Baja California no cuenta con las atribuciones para generar la información requerida a través de la solicitud primigenia planteada y además no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado declare formalmente la incompetencia sostenida con fundamento en el criterio 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

*“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información” (sic)*

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00704120**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00704120**.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como



Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/455/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

